

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020"*

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 2, 209, 305 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020"*

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece las competencias de Policía que de manera extraordinaria tienen los Gobernadores, ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad."

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y, de los efectos sociales y económicos derivados.

Que el 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 00380, adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID 2019, consistente principalmente en prevenir y controlar la propagación de la epidemia de Coronavirus mediante medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia de la República popular de China, de Italia, de Francia y de España.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron acciones de contención ante el COVID 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020”*

preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas necesarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptaron entre otras medidas las siguientes:

"2. 1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social."

(...)

Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento.

Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020”*

efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el mencionado Decreto se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 457 de marzo 22 de 2020 “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, con el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) del día 13 de abril de 2020.

Que con el propósito de evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, el 8 de abril de 2020 el Gobierno expidió el Decreto N°. 531, “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, disponiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el 24 de abril de 2020, con el propósito de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno expidió el Decreto N°593 “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, ordenando en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) del día 11 de mayo de 2020.

Que el 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 636, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público” y se dictan otras disposiciones”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 689 el 22 de Mayo de 2020, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, y ordenó en el artículo primero prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el día 31 de mayo de 2020 y extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispone nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional a partir de las cero

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020”*

(00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, limitando la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículo 3 y 4 del citado decreto, previo considerar, entre otros que la Organización Internacional del Trabajo –OIT, en el comunicado del 27 de mayo de 2020 reiteró el llamado a la Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social. Que, en el artículo segundo, ordena a los Gobernadores y alcalde para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada.

Que el 14 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 847, “Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo la modificación del numeral 35 del artículo 3, el numeral 5, y adicionando el parágrafo 2 al artículo 8 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Que el 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 878, “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”. Disponiendo en el artículo primero modificar los parágrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto N°. 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto N°. 847 del 14 de junio de 2020 y prorrogar la vigencia del Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, hasta las doce (12:00 pm).

Que el 9 de Julio de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto N°. 990, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

Que el 28 de Julio de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1076, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que el 25 de Agosto de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1168, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, disponiendo en el artículo primero la regulación de la fase de aislamiento selectivo individual responsable en la República de Colombia, que el Decreto tiene una vigencia de las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

Que en virtud del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional decreto en su artículo segundo el distanciamiento individual responsable, por el cual toda personas que permanezca en el territorio nacional deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público; de igual forma, todo ciudadano deberá atender las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el 29 de septiembre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1297, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, en su artículo primero prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Que el 30 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1408, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020”, en su artículo primero prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de diciembre de 2020.

Que el 28 de noviembre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1550, “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”, el cual en su artículo segundo prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el Secretario de Salud del Departamento, presenta informe técnico, del que se evidencia que en el Departamento del Meta, a corte del 14 de diciembre del 2020, se reportaron un total 30.339 casos confirmados de COVID- 19, de estos casos con un aumento del 239%, el 34.7% han sido asintomáticos. El departamento aporta el 2.1% de los casos confirmados a nivel nacional.

Que igualmente, en el mencionado documento, se indica que en el momento se reportan 975 casos activos, es decir, el 3.2% acumulado para el periodo, de los casos activos notificados al INS se encuentran en Villavicencio, seguido de Granada con un 8,1%. El 94.3% (28.655) de los casos recuperados, se han recuperado en casa. El 83.1% (25263/30391) de los casos están en estudio de fuente de transmisión, el 96% (27924/30391) de los casos se clasificaron como leves, según ubicación de los casos 97% (27924) se atendieron en casa, 1.093 casos requirieron ingreso hospitalario que corresponde a 3,59%, de los cuales 65% (716/1093) requirieron UCI. El 57% (17294) de los casos se presentaron en hombres en el grupo poblacional de 20 a 49 años.

Que adicionalmente, el informe técnico presentado por el secretario de salud indica que el aumento de casos desde la reactivación económica del departamento para el mes de agosto comparado con todo el periodo de marzo a julio, fue del 225% al aumentar de 2,762 casos desde el inicio de la pandemia hasta el 31 de julio y durante el mes de agosto se notificaron en total 8.964 casos. Los casos a partir de la apertura económica 21.427 que corresponde a un aumento del 239%.

Que los siete (7) municipios con mayor proporción de casos fueron Villavicencio, Acacias, Puerto Gaitán, Granada, Cumaral, Puerto López, Restrepo y Castilla la Nueva, se relacionan en la tabla No 1. Los casos en estos siete municipios representan el 67,73 % de los casos totales del Departamento.

Tabla No 1. Municipios con mayor número de casos en el departamento del Meta y porcentaje de incremento

Municipio Priorizado	Total de Casos al 31 de Agosto	Total de Casos desde el 1 de septiembre	Porcentaje de Incremento
Villavicencio	7619	15002	196.9
Acacias	356	2086	585.95
Puerto Gaitán	401	1497	373.3
Granada	228	1029	451.31
Cumaral	73	147	201.36

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

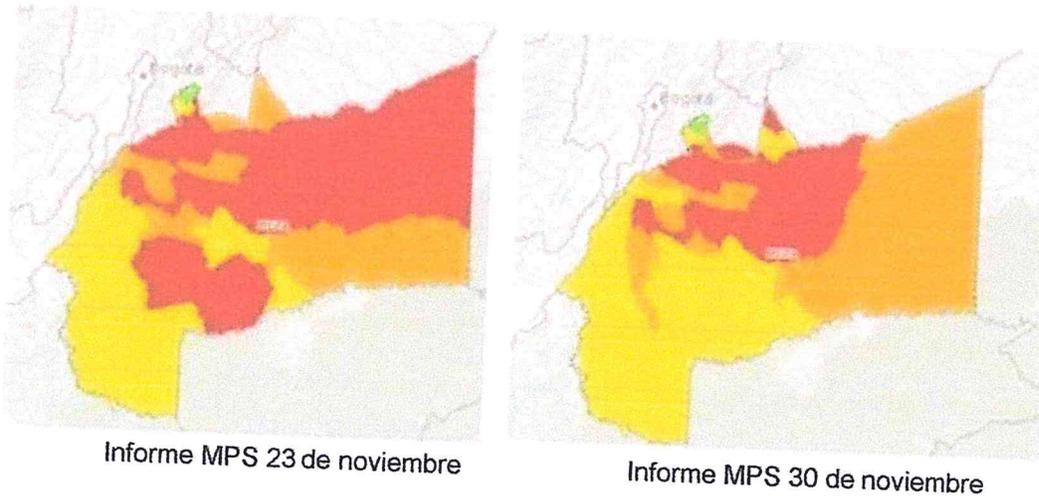
*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

<b>Puerto López</b>	64	40	631.25
<b>Restrepo</b>	27	20	762.96
<b>Castilla la Nueva</b>	40	17	445
<b>Total, de Casos en el Departamento</b>	881	20549	233

Fuente: Sivigila – INS

En el mapa de calor, se identifican los municipios con mayor afectación hasta el momento por covid-19, hacia donde se deberán enfocar acciones de mitigación.

Mapa 1. Georreferenciación por grado de afectación por covid-19. Meta a 14 de diciembre



	Afectación Alta 39,57%
	Afectación Moderada 26,47%
	Afectación Baja 25,47%

Que el informe técnico presentado por el secretario de salud departamental indica que la letalidad del evento para el Departamento corte 31 de agosto es del 2.8%, la letalidad acumulada corresponde a 2,2. Durante el mes de agosto se presentaron 251 casos lo cual quiere decir que la ocurrencia de casos de muerte por o asociado a covid-19, se incrementó en un 268% desde la reapertura económica con 423 casos.

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

Que para el 16 de diciembre de 2020, en el Departamento del Meta se han presentado 30807 casos de contagio del coronavirus COVID-19, distribuidos así: Villavicencio 22909, Puerto Gaitán 1905, Acacias 2500, Granada 1272, Cumaral 225, Puerto López 704, San Carlos de Guaroa 139, Castilla la Nueva 218, San Martín 187, Fuente de oro 77, Restrepo 241, La Macarena 42, Puerto Rico 65, El Dorado 11, Cubarral 57, Mapiripán 46, San Juan de Arama 10, Guamal 122, El Castillo 36, Mesetas 36, Cabuyaro 48, Vista Hermosa 68, Uribe 12, Puerto Concordia 23, Lejanías 32, Barranca de Upía 43, Puerto Lleras 61, El Calvario 2, un municipio libre de COVID-19, 681 fallecidos, 22 personas en UCI. actualmente con una ocupación hospitalaria del 63%, en condición de alerta amarilla.

Que el Secretario de Salud del departamento en el ya mencionado informe técnico, recomienda debido a la velocidad actual del contagio, y ante la llegada de las fechas decembrinas y de fin de año, reforzar las medidas de bioseguridad y autocuidado, tomando medidas especiales de carácter inmediato, para reducir la velocidad de la transmisión del COVID-19, y así tener capacidad en cuanto a la prestación de servicios y la atención de los pacientes en grave estado de salud.

Que de conformidad con el dispuesto en el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 prorrogado mediante el Decreto 1550 de 2020, toda persona que permanezca en el territorio nacional deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público, garantizando el distanciamiento individual responsable atendiendo las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las medidas que se adoptaran, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 418 de 2020 y el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 prorrogado mediante el Decreto 1550 de 2020, el contenido del presente decreto fue previamente remitido al Ministerio del Interior y salud, obteniendo autorización del por parte del gobierno nacional el día 18 de diciembre de 2020 para la expedición de las medidas policivas.

Que en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Meta,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** medidas especiales para la temporada decembrina y de fin de año en materia de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad en el Departamento del Meta, con el propósito de garantizar el distanciamiento individual responsable.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRINGIR** transitoriamente la movilización de medios de transporte y personas en todo el territorio del Departamento del Meta en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para garantizar el distanciamiento individual responsable durante las siguientes fechas y horas:

- A partir de las veintidós horas (22:00) del día 24 de diciembre, hasta las diecisiete horas (17:00) del día 25 de diciembre de 2020.

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

- Desde las veintidós horas (22:00) del día 31 de diciembre de 2020, hasta las diecisiete horas (17:00) del día 01 de enero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se exceptúan de la anterior medida restrictiva, las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
3. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
4. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
5. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
7. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
8. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

DECRETO N° 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”*

9. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
10. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
11. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
12. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
13. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
14. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo - GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
15. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
16. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
18. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
19. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.

DECRETO N°. 519 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020

*"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020"*

20. La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro del orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas.

**PARÁGRAFO.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

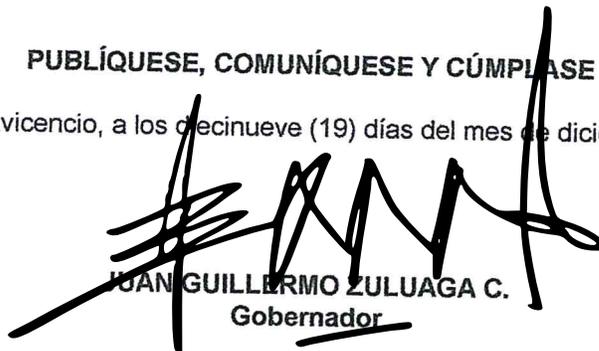
**ARTÍCULO CUARTO:** Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento del Meta. Su incumplimiento acarreará las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 35, Numeral 2), la sanción establecida en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000 (artículo 368)., y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2020



JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.  
Gobernador



Proyectó: Paola Ladino Pulido

Profesional Secretaria de Gobierno y Seguridad

Aprobó: Víctor Manuel Bravo Rodríguez

Secretario de Gobierno y Seguridad

Revisó: Katherine Zapata López

Gerente de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Revisó: Carolina Aguirre Rodríguez

Secretaria Jurídica

Revisó: Fernando Rivera Saraza

Secretario Privado